

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-191/2010

**ACTORES: JOSÉ NARRO
CÉSPEDES Y PABLO LEOPOLDO
ARREOLA ORTEGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNIINSTANCIAL DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS**

**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY: MARTHA
DEL ROSARIO LERMA MEZA**

**SECRETARIO: YAMIR ROBERTO
AGUIRRE FLORES**

Monterrey, Nuevo León a veintinueve de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave SM-JDC-191/2010, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega en contra de la sentencia de dieciocho de mayo pasado, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del expediente número SU-JDC-004/2010, por la que confirmó la resolución número RCG-IEEZ-002/IV/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad de referencia, mediante la cual negó el reconocimiento, registro y acreditación de los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal electa en el VI Congreso Estatal Ordinario; y el reconocimiento, registro y acreditación de los actores como miembros de la Comisión Coordinadora Estatal, ambos organismos del Partido del Trabajo en el Estado en comento; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. El veintiséis de enero de dos mil diez, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, determinando en sus puntos resolutivos, entre otras cuestiones, las siguientes:

TERCERO. Se revocan, tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutivos adoptados en el mismo.

CUARTO. En términos de lo señalado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia, en las partes materia de análisis, se declaran inconstitucionales los Estatutos del Partido del Trabajo.

QUINTO. Se ordena al Partido del Trabajo que, conforme a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria y en plena observancia a su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del quince de julio de dos mil diez, modifique sus estatutos, y, hecho lo anterior, los presente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

Dicho Consejo General deberá dictar la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 38, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe las modificaciones ordenadas, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a que quede firme dicha resolución y con base en los estatutos aprobados, el Partido del Trabajo deberá elegir a los integrantes de sus órganos de dirección nacional.

SEPTIMO. Se revoca el registro vigente de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo, al efecto, tales órganos quedarán integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, lo que deberá ocurrir, a más tardar, al finalizar el plazo indicado en el resolutivo anterior.

OCTAVO. Tanto el Partido del Trabajo, a través de su Comisión Coordinadora Nacional, como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan vinculados a la presente ejecutoria y deberán informar a esta Sala Superior

sobre el cumplimiento de la misma en la medida en que se realicen los actos previstos en los resolutivos precedentes.

2. El once, dieciocho y veintitrés de febrero de la misma anualidad, los ciudadanos José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sendos escritos por los que solicitaron lo que se detalla a continuación:

ESCRITO RECIBIDO EL ONCE DE FEBRERO

a) El reconocimiento, registro y acreditación de los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal legalmente electa en el Congreso Ordinario de referencia (VI Congreso Estatal Ordinario dos mil cinco).

b) El reconocimiento, registro y acreditación de los suscritos JOSÉ NARRO CÉSPEDES, PABLO LEOPOLDO ARREOLA ORTEGA y JUAN CARLOS REGIS ADAME, miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, como dirigencia del Instituto Político que representamos.

c) Una vez que se reconozca a la Comisión Ejecutiva Estatal y a la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en Zacatecas como Dirigencia Estatal, de conformidad con los artículos 36, 37, numeral 4, 45, numeral 1, fracción VII, 70, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, nos permitimos nombrar como representantes del partido político que pertenecemos ante ese H. Órgano Electoral, al Licenciado Jaime Ramos Martínez y el Licenciado Felipe de Jesús Pinedo Hernández, en su calidad de representante propietario y suplente respectivamente del órgano interno estatal, atendiendo a nuestra facultad de registrar, a los representantes ante los órganos electorales.

d) A partir de la fecha se señala como domicilio social de los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal y Comisión Coordinadora Estatal (sic) del Partido del Trabajo el ubicado en Calle Genaro Codina número 617, zona centro de esta ciudad de Zacatecas; lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 3 y 47, numeral 1, fracción XVI de la Ley Electoral Vigente en el Estado de Zacatecas.

ESCRITO RECIBIDO EL DIECIOCHO DE FEBRERO (en alcance al del once de febrero)

PRIMERO. Téngase por ofrecida como un hecho superveniente copia certificada de la resolución que emite el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO Téngase por presentada copias simples debidamente cotejadas de su original de la Sentencia para cada uno de los consejeros electorales de los expedientes números **SUP-JDC-2638/2008** y **SUP-JDC-2639/2008** que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Una vez acreditados los extremos legales, solicitamos se dicte resolución reponiendo nuestros derechos político-electorales, revocando la designación recaída en el señor Saúl Monreal Ávila, así como la revocación del representante propietario señor Aquiles González Navarro y su suplente, al igual que la coordinadora y comisión ejecutiva estatales como todas sus comisiones.

ESCRITO RECIBIDO EL VEINTIRÉS DE FEBRERO (en alcance al del once de febrero)

ÚNICO. De la manera más atenta y respetando su autonomía, sírvase solicitar opinión jurídica al INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y al TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, para que emita la resolución en cuanto a nuestros se repongan nuestros derechos político-electorales.

3. El veinticuatro de febrero del mismo año, dicha Sala Superior resolvió el incidente de aclaración relativo a la resolución referida en el punto **1** que precede, cuyos puntos resolutivos, entre otros, son del tenor siguiente:

SEGUNDO. Única y exclusivamente se revocó el registro, entonces vigente, de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo elegidos en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario de ese instituto político, por lo que, en consecuencia, quedaron subsistentes los registros, integración, nombramientos y designaciones concernientes a los órganos de dirección del Partido del Trabajo distintos a los nacionales.

TERCERO. Quedan subsistentes todos y cada uno de los actos emitidos durante su gestión por los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo cuyo registro fue revocado, siempre que no hubieran sido impugnados o modificados por otra vía.

CUARTO. A partir del veintisiete de enero de dos mil diez, sólo subsistirán los actos realizados por los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, quienes, además, continuará en funciones hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes nacionales electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados en los términos y plazos precisados en la ejecutoria de mérito.

QUINTO. La presente resolución forma parte integrante de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil diez en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados.

4. El once de marzo, el Consejo General del instituto comicial en comento, emitió la resolución número RCG-IEEZ-002/IV/2010, relativa

a los diversos ocursos descritos en el punto **2** de este apartado, en el sentido siguiente:

PRIMERO: Este órgano colegiado determina con base en lo resuelto por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 en fecha veintisiete de enero de dos mil diez, así como en el incidente de Aclaración de Sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez recaído en los referidos juicios y en lo desarrollado en el Considerando Segundo de esta resolución, que la designación y acreditación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas es firme para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Son inatendibles e improcedentes los escritos de fechas once, dieciocho y veintitrés de febrero de dos mil diez, presentados por los Ciudadanos José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame.

TERCERO: Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, proceda al registro, en el libro correspondiente, de las estructuras partidistas referidas en la parte final del Considerando segundo de la presente resolución para que surta los efectos legales correspondientes.

...

5. En contra de dicha determinación, el dieciséis de marzo del año en curso, los ciudadanos José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, al cual se le asignó la clave SU-RR-001/2010.

Por resolución de veintiséis de marzo, el citado órgano jurisdiccional determinó reencauzar el recurso de marras a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para su respectiva sustanciación y resolución.

A dicho juicio ciudadano local se le asignó la clave SU-JDC-004/2010, el cual fue resuelto el veintisiete de marzo siguiente, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

6. El treinta y uno de marzo los hoy actores promovieron diverso juicio ciudadano federal, en el que solicitaron a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ejerciera su facultad de atracción.

El juicio de mérito se registró con el número de expediente SUP-JDC-64/2010, y el veintitrés de abril siguiente se determinó que no había

lugar a acoger la facultad de atracción planteada, por lo que se ordenó remitir la demanda y constancias respectivas a esta Sala Regional.

7. El veintiséis de abril esta Sala Regional recibió la demanda y la documentación de referencia, por lo que en esa misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número SM-JDC-117/2010.

La resolución atinente se emitió el pasado doce de mayo, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y ordenar a la autoridad responsable que en el plazo de cinco días dictara una nueva de acuerdo con los lineamientos que se indicaron en dicha determinación.

8. El dieciocho de mayo de esta anualidad, el órgano jurisdiccional local en cumplimiento a dicha ejecutoria emitió una nueva sentencia en la que confirmó el acto impugnado, con base en las consideraciones siguientes:

...

SEPTIMO.- Estudio de Fondo.- En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-117/2010, esta Sala Uniinstancial, procede a analizar todos y cada uno de los agravios que fueron planteados por los impetrantes, **con plenitud de jurisdicción.**

Por lo que, una vez que del estudio integral del escrito se demanda esta autoridad jurisdiccional, detectó los puntos de disenso de los inconformes que han quedado señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución relativo a la precisión de Agravios, por cuestión de método se procede a agrupar los agravios esgrimidos por los actores, para su estudio en forma conjunta toda vez que guardan una estrecha relación entre sí, aún cuando se utilizan diversas connotaciones en cada uno de lo individual, por lo que se abordarán en primer término los agravios mencionados en los puntos 1, 2 y 6 del citado apartado, en segundo lugar, los aludidos en los puntos 3, 5 y 7 del apartado correspondiente y finalmente se analizará el referido en el punto 4 del propio apartado; lo anterior, en virtud de que el estudio en forma conjunta o separada no causa lesión jurídica a los actores, tal y como se advierte con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARANO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", página 23.

Ahora bien, por lo que atañe a los agravios esgrimidos en los puntos 1, 2 y 6 del apartado de precisión de agravios de la presente sentencia, relativos a:

1. La negativa de la autoridad responsable, mediante la resolución combatida, de reconocerlos como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal y Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, electos en el VI Congreso Ordinario, cuyo periodo de duración era 2005-2008, en cumplimiento a la resolución pronunciada el diecisiete (sic) de enero de dos mil diez por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.

2. La orden que realiza la responsable a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que proceda al registro en el libro correspondiente a estructuras partidistas validando el Congreso Estatal Extraordinario de ese instituto político celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, en el que se efectuó el procedimiento de elección contenido en los artículos de los Estatutos que fueron declarados inconstitucionales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes marcados con los números SUPJDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, por no tener claros el procedimiento de elección de los Órganos de Dirección Internos.

6. Que la responsable no toma en consideración los hechos que se deducen de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente clave SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.

Tales agravios, lo sustentan en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicado en la sentencia dictada en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, precisando los actores que en la ejecutoria señalada, la autoridad jurisdiccional federal, revocó las dirigencias del Partido del Trabajo, quedando vigentes las que estaban electas antes del VII Congreso Nacional Ordinario, por considerar a los Estatutos inconstitucionales, sobre todo en lo relativo al procedimiento de elección a los órganos de Dirección.

Asimismo, refieren los impugnantes que en la sentencia de mérito, se indica:

"Se revocan, tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutivos adoptados en el mismo."

Y aseveran los promoventes que, el Partido del Trabajo, es un partido político nacional debidamente registrado con sus propios estatutos y ordenamientos legales, que obligan a todos los militantes del país, no sólo a los miembros de la Coordinadora Nacional, sino por el contrario sus facultades son tan amplias que sólo se comparan con las de un partido centralista, esto es, que todas las decisiones que se tomen a lo largo y ancho del país, deben de ser necesariamente autorizadas por los miembros de la Coordinadora Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de los estatutos del propio partido

político, consecuentemente si se designan a un comisionado político nacional, que en ese momento fue Saúl Monreal Ávila, esa designación fue realizada inconstitucionalmente, ya que el máximo órgano en impartición de justicia electoral, declaró inconstitucionales los Estatutos, por lo tanto se concluye que los actos posteriores al Congreso que resultó ilegal, deben por disposición jurisdiccional quedar invalidados.

En concepto de este órgano jurisdiccional, resultan **infundados** los agravios vertidos por los actores y que se mencionan en los puntos que anteceden, toda vez que en la resolución combatida, se observa, que contrario a lo manifestado por los impetrantes, la responsable sí tomó en consideración para resolver lo señalado en la sentencia dictada en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, tan es así, que según consta de las diligencias practicada en el expediente identificado con la clave CG-COEPP-CAJ-01/2010, el órgano administrativo electoral se allegó de la copia certificada de dicha sentencia, agregando un elementos más, que no es invocado por los impetrantes, pero que se encuentra indivisiblemente vinculado a las sentencias que los impetrantes pretenden hacer valer ante esta instancia jurisdiccional como prueba, esto es, la sentencia dictada con respecto del Incidente de Aclaración de la sentencia dictada en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, cuyos puntos resolutive fueron transcritos por la responsable, según se observa en las páginas dos y tres de la resolución combatida, pero que más aún fueron motivo de análisis por la responsable en la resolución de mérito, al señalar en el Considerando Segundo de ésta, que resulta innecesario analizar el contenido y alcance de los planteamientos formulados por los ahora promoventes toda vez que los asuntos a dilucidar han quedado precisados por la máxima autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral, puesto que fijó su postura relacionada con las pretensiones de los promoventes y que se relacionan con los alcances y efectos jurídicos de la ejecutoria recaída en los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados.

Por tal motivo, resulta necesario señalar que la negativa de la responsable para atender a los ahora enjuiciantes, no contraviene el citado mandato jurisdiccional; pues del contenido de la sentencia dictada en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien concluyó que los Estatutos del Partido del Trabajo adolecen de inconstitucionalidad por lo que resolvió revocar el séptimo Congreso Nacional ordinario del Partido del Trabajo celebrado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutive adoptados en el mismo, también posteriormente, en el Incidente de aclaración de Sentencia, aportado como prueba por la responsable, la propia Sala Superior especificó, en los resolutive segundo, tercero, cuarto y quinto del fallo, lo siguiente:

(Se transcribe)

De ahí que la responsable, sustenta su determinación al mencionar en la resolución impugnada que resulta innecesario analizar el alcance y contenido de los planteamientos formulados por José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, por considerar que los asuntos a dilucidar en el caso han quedado precisados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano números *SUP-JDC-2638/2008* y *SUP- JDC-2639/2008*, así como en la resolución recaída al Incidente de aclaración de dicha sentencia, pues a juicio del Consejo General en tales determinaciones se detallan los alcances y efectos jurídicos relacionados con la declaración de inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido del Trabajo.

Después de realizar el análisis de las partes respectivas de las citadas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estimó pertinente, el Consejo General concluye que las solicitudes realizadas por los ciudadanos José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, se tornan inatendibles e improcedentes por considerar que se actualizan los elementos siguientes:

1. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó los efectos y alcances jurídicos en la sentencia dictada en los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números *SUP-JDC-2638/2008* y *SUP- JDC-2639/2008*.

2. Que de conformidad con los autos que integran el expediente CGCOEPP-CAP-PT-01/2009, integrado con motivo de la acreditación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, a fojas 072 a la 117, se contiene el Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, en la que se desarrolló en los puntos de orden del día, entre otros, el análisis de la situación del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas; discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

3. Que la designación del Comisionado Político Nacional en el Estado de Zacatecas, fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano marcado con la clave *SM-JDC-77/2009*.

Con base en tales argumentos, la ahora responsable determinó declarar subsistente la acreditación de Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, por estimar que la designación se desarrolló en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y no en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario de dicho Instituto Político, y que la misma no fue revocada o modificada por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León del

referido Tribunal al resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano marcado con la clave *SM-JDC-77/2009*.

Finalmente, el Consejo General consideró, por las razones señaladas, que no era necesario entrar al estudio de fondo de las pretensiones de los promoventes y dejar subsistente con todos sus efectos jurídicos la designación del Comisionado Político Nacional y determina que es procedente registrar las estructuras partidistas de los órganos directivos del Partido del Trabajo electos en el Congreso Estatal Extraordinario celebrado el día veintinueve de noviembre del dos mil nueve.

Los argumentos expresados por los enjuiciantes se enderezan a manifestar que la determinación del Consejo General es violatoria de sus derechos político-electorales, porque si la Sala Superior en la sentencia a que se ha hecho alusión en párrafos precedentes, revocó todo lo relacionado con el Séptimo Congreso Nacional Ordinario y declaró inconstitucionales diversos preceptos estatutarios, la autoridad electoral administrativa no acató esa resolución y deja firmes los ordenamientos y actos emanados resultantes de dicho congreso y al declarar subsistente la designación del Comisionado Político Nacional, al igual que las estructuras partidistas que derivaron del Congreso Estatal Extraordinario de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, pasando por alto que el procedimiento de elección ahí utilizado se fundó en dispositivos de los estatutos del Partido del Trabajo que fueron declarados inconstitucionales por la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, lo procedente era que la autoridad electoral administrativa únicamente se constreñía a acatar dicho fallo y no a interpretarlo.

Ahora bien, del análisis exhaustivo de la demanda del presente juicio, a la luz de las consideraciones expresadas en la resolución recurrida, se advierte que los planteamientos aducidos por los accionantes no están enderezados a controvertir las razones por las cuales el Consejo General del Instituto consideró que no era necesario el análisis de las solicitudes planteadas por José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, ni a desestimar tales consideraciones, sino que se encaminan a patentizar que, derivado de la declaración de inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido del Trabajo determinada el 17 (sic) de enero de dos mil diez por la Sala Superior, los órganos directivos electos en el Congreso Estatal Extraordinario celebrado el veintinueve de noviembre del año próximo pasado resulta ilegal pues tienen como sustento unos estatutos inconstitucionales.

Bajo esa premisa, los recurrentes plantean que lo procedente es que se les considere como miembros de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo y se otorgue el reconocimiento de la Comisión Ejecutiva Estatal electa en el Congreso Ordinario del año dos mil cinco, tal como se determina en la sentencia de la máxima autoridad electoral jurisdiccional respecto de la dirigencia nacional.

A juicio de quien resuelve, es infundada la argumentación expresada por los impetrantes, toda vez que la determinación del Consejo General del Instituto de no reconocerles el carácter de integrantes de la Coordinadora Estatal a José

Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, se sustenta en consideraciones que tienen como soporte, de manera correcta, algunos razonamientos contenidos en las diversas ejecutorias de la Sala Superior (SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP- JDC-2639/2008 y la respectiva aclaración de sentencia) y de la Sala Regional Monterrey (SM-JDC-77/2009), por estimar la autoridad electoral administrativa que en tales fallos se precisan los alcances y efectos jurídicos de la solicitud planteada por dichos ciudadanos, los alcances de la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos estatutarios, así como la confirmación de la designación de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

En ese tenor, para este órgano colegiado resulta incuestionable que los disensos planteados por los enjuiciantes no tienen sustento jurídico, en razón de que, como ya se señaló, aunque sus argumentos no están enderezados a desvirtuar las consideraciones del Consejo General en las que se determinó innecesario entrar al estudio de fondo de las solicitudes presentadas por los promoventes, si se tiene en cuenta que su planteamiento se encamina a expresar su inconformidad porque, a su juicio, el Consejo General validó un Congreso Estatal Extraordinario que ellos estiman ilegal y a externar que la autoridad electoral administrativa no tenía porqué interpretar una sentencia de la Sala Superior sino que únicamente debía acatarla, tales alegatos resultan incorrectos como se evidencia a continuación.

Los accionantes parten de la premisa inexacta de que, en razón de la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos de los Estatutos del Partido del Trabajo determinada por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP- JDC-2639/2008, deviene ilegal el Consejo Estatal Extraordinario celebrado en Zacatecas el veintinueve de noviembre de dos mil nueve porque, según su óptica, el mismo tuvo como fundamento unos estatutos que fueron declarados inconstitucionales.

Lo inexacto de la premisa que se toma como base acontece, tal como lo razona la autoridad responsable, pues los efectos de la sentencia de la Sala Superior no alcanzan a las dirigencias estatales y así se concluye en la resolución del incidente de aclaración de sentencia del juicio ciudadano SUPJDC-2638/2008 y su acumulado SUPJDC-2639/2008, y la autoridad electoral administrativa así lo argumenta en la resolución que se combate, estableciendo el planteamiento de que en el incidente de aclaración de la sentencia mencionada se precisa que la Sala Superior aclaró los alcances y efectos jurídicos de los puntos resolutivos tercero y séptimo de la sentencia de veintisiete de enero de dos mil diez, determinando, a la luz del análisis de la sentencia y la aclaración referidas, que la designación del Comisionado Político Nacional en la Entidad queda subsistente y se ordena el registro de las estructuras de dirección del Partido del Trabajo que se derivan del Congreso Estatal Extraordinario.

Asimismo, es errónea la apreciación de los accionantes al pretender que los efectos de la sentencia de la Sala Superior a que se hace alusión, es decir, la declaración de inconstitucionalidad de los estatutos afecten la validez del Congreso Estatal Extraordinario indicado y que, por tanto, las estructuras de

dirección emanadas del mismo queden sin efecto y se reconozca el carácter legal de la Comisión Coordinadora Estatal electa en el VI Congreso Ordinario, celebrado el año dos mil cinco, y de la cual los ahora accionantes formaron parte, toda vez que, como ya se ha indicado, los efectos de la sentencia de la Sala Superior no inciden en el nombramiento de dirigencias estatales hechas durante la vigencia de los estatutos partidistas que se declararon inconstitucionales, porque tales designaciones no fueron objeto de impugnación, por lo que es evidente que la realización del Congreso señalado resulta legal, máxime que ni contra los actos previos (Vg. convocatoria y preparativos) ni contra los acuerdos tomados en el Congreso los ahora accionantes enderezaron medio de impugnación alguno que pudiera controvertir la legalidad de la convocatoria o la de los acuerdos que emanaron de esa asamblea, entre ellos, la designación de la estructura de la dirigencia estatal, la que adquiere plena validez legal, aunado al hecho de que, al tratarse de un partido nacional, dichas autoridades fueron registradas ante el Instituto Federal Electoral, según se advierte de la respectiva certificación emitida por el Secretario Ejecutivo de esa autoridad electoral, documental pública que obra en autos del expediente y a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el numeral 23, párrafo segundo, de la ley adjetiva electoral.

Por tanto, resulta sin sustento jurídico la pretensión de los accionantes de que se declare la revocación de la designación del Comisionado Político Nacional y la ilegalidad del referido Congreso Estatal por la sola circunstancia de que se sustentan en unos estatutos cuya inconstitucionalidad fue declarada, toda vez que la inconstitucionalidad de tales disposiciones partidistas fueron decretadas con posterioridad a la celebración del Congreso referido y, se reitera, los efectos de la misma no afectan los actos realizados por la dirigencia nacional depuesta y no inciden sobre las dirigencias estatales designadas bajo la vigencia de aquéllos si las mismas no fueron impugnadas y, aún más, en el caso del Comisionado Político Nacional, según se desprende de la resolución impugnada, para el Consejo General tal designación fue confirmada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-77/2009, sin que contra dicha aseveración de la resolutora administrativa se enderece algún motivo de agravio por parte de los recurrentes, lo que deja intocada tal consideración.

No escapa de la óptica de este órgano colegiado, que la figura del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo se encuentra contemplada en el artículo 23 fracción II, inciso e) de los Estatutos del Partido del Trabajo, tanto los vigentes en el año de dos mil cinco como los publicados el ocho de marzo de dos mil diez, como una autoridad partidista estatal, y por consecuencia no puede ser considerado como dirigente nacional, tal como lo pretenden la parte actora.

Por otro lado, toda vez que los enjuiciantes insisten en que en el caso concreto, debe ser aplicado el criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia dictada en los Juicio identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, conviene advertir que la pretensión de los actores es que se revoque la resolución combatida, y que modificados los actos, se les restituyan

las facultades de la Comisión Ejecutiva y Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, electa en el VI Congreso, cuyo periodo comprendía del 2005-2008.

Por ende, no obstante que ya se ha dejado claro, que la ejecutoria de mérito únicamente vinculó a los dirigentes nacionales del Partido del Trabajo, resulta obvia la improcedencia de la solicitud formulada por los actores, en atención a que su escrito primigenio lo presentaron ante la autoridad administrativa electoral el once de febrero de dos mil diez, en tanto que en las constancias procesales obra un documento fehaciente, relativo a copia certificada de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de dos de febrero del año en curso, mediante el que se acredita que en ese órgano electoral federal, se registraron a las personas que integran los órganos nacionales del Partido del Trabajo, entre las que se encuentran José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega, como integrantes de la Comisión Ejecutiva, documento al que se le concede valor probatorio pleno en tanto que fue expedido por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que los ahora actores, al momento de presentar su solicitud para ser registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal y Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, electos en el VI Congreso Ordinario, cuyo periodo de duración, como ellos mismos lo refieren, fue de 2005 a 2008, tenían pleno conocimiento de la integración de los órganos nacionales del Partido del Trabajo, además, a la luz de lo ordenado en la **Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicio identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 y el Incidente de Aclaración de la Sentencia** que han invocado persistentemente en sus diversos libelos, se colige que la revocación de los Estatutos del Partido del Trabajo, tuvo lugar en virtud de no cumplir con los elementos mínimos para ser considerados democráticos, en virtud de lo cual, lo idóneo es que la solicitud que formulan los ahora actores, se encuentre revestida con las formalidades que se exigen para arribar a dichos cargos y no *motu proprio*.

En esta perspectiva, resulta ajustada a derecho la declaración de improcedencia que hace la responsable al negarse a realizar tal registro, pues no debemos olvidar que mientras que por un lado, los partidos políticos tienen la facultad de designar a sus representantes ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por otra parte, es facultad exclusiva de esa autoridad aprobar ese registro, una vez satisfechos los requisitos contemplados en la normatividad electoral.

De ahí, que luego del análisis de la documentación que obra en sus archivos, la responsable, determinó dejar subsistente con todos sus efectos jurídicos la designación del Comisionado Político Nacional y consecuentemente ordenó el registro en el libro correspondiente, la estructuras de los órganos directivos del Partido del Trabajo en esta entidad federativa, en atención a la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, son **infundados los agravios** referidos en primer término. En lo referente a los puntos de disenso señalado en los numerales 3, 5 y 7 del Considerando Quinto de la presente resolución, en atención a que los actores señalan:

3. Que la resolución combatida vulnera los principios rectores en materia electoral de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y objetividad que se establecen en la Carta Magna y, la propia del estado y de la Ley Electoral, al tratar de interpretar los estatutos del Partido del Trabajo, por encima de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

5. Que se vulnera el principio de exhaustividad en la resolución combatida.

7. Aducen la vulneración a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta autoridad jurisdiccional, estima **infundados** los puntos de disenso señalados, en atención a los argumentos que enseguida se exponen:

El principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

Por su parte, el **principio de imparcialidad** en materia electoral consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;

El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma;

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta;

Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la tesis de Jurisprudencia **P./J.144/2005** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 111 del tomo XXII, Noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.- (Se transcribe)

En la resolución que se combate, dichos principios se encuentran satisfechos, pues la misma se encuentra emitida conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por los actores, en el sentido de que no existe certeza jurídica en la resolución combatida, por la falta de exhaustividad que los conlleva a la privación irreparable de sus derechos como miembros de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, otorgándoles el nombramiento a personas distintas y que son resultado de un Congreso ilegal.

En primer orden, ha de señalarse que resulta criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes que constituyan la causa petendi, pues con ello se procura asegurar el estado de certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad, ello en aras del principio de seguridad jurídica que debe ser observado a favor de todos los gobernados.

Ahora bien, con independencia de lo razonado por los actores en cuanto a que la autoridad responsable transcribió los resultados de la sentencia pronunciada por la autoridad jurisdiccional federal, debe decirse que esto era imprescindible, dado que el punto medular de lo planteado tenía por sustento que en concepto de los enjuiciantes la revocación del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, así como de las autoridades partidistas emanadas del mismo conllevaba a la también revocación de las homólogas en el estado de Zacatecas, en el caso concreto, la designación del comisionado político nacional.

Luego, si los hechos en los cuales se sustenta la causa petendi entendiéndose por ésta las razones en las cuales sustentan su pretensión, resulta indubitable que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tuvo como referencia para sustentar su resolución las propias consideraciones y resoluciones contenidos en la sentencia e incidente aclaratorio pronunciados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tornándose inexacta la aseveración de los autores por la que estiman que la sola transcripción de lo resuelto constituyó una lesión al principio de exhaustividad.

Además, contrario a lo afirmado por José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega en su libelo de demanda la responsable no sólo se limitó a transcribir sino que externó sus conclusiones con relación a los alcances de lo fallado, razonamientos que incluso constituyeron el sustento sobre el cual descansa la improcedencia o negativa decidida respecto de lo solicitado.

Lo anterior, se confirma en razón de que a foja 104 a 106 del expediente en el que se actúa se advierten las conclusiones y premisas en las que se basó la responsable para emitir su resolución y que, a la letra establecen:

(Se transcribe)

En ese contexto, es evidente que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no se limitó a realizar una transcripción sino que se sirvió de esta última para obtener sus conclusiones y con base en ellas proceder a dar respuesta a lo solicitado por los enjuiciantes.

No pasa desapercibido, para esta autoridad jurisdiccional que el propio Instituto Electoral del Estado de Zacatecas posterior a obtener sus conclusiones señaló que lo conducente era: "no entrar al estudio de fondo de las pretensiones de los promoventes y dejar subsistentes con todos sus efectos jurídicos la designación del referido comisionado político nacional", lo que en criterio de quien resuelve resulta lógico, pues si de los puntos resolutive de la sentencia y lo establecido en el incidente aclaratorio de la misma se podía entender con exactitud los alcances de la sentencia, es obvio que tales razones eran más que suficientes y eficientes para sustentar la improcedencia del reconocimiento, registro y acreditación de José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega como miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, disertaciones que en la especie sirven para determinar que no existió la susodicha vulneración al principio de exhaustividad.

Expresan los impetrantes, en cuanto a que " (...) dentro de las obligaciones que tienen las autoridades administrativas son las de analizar todos y cada uno de los hechos que implican las peticiones y en nuestro caso, el derecho que nos asiste de que se nos registre como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, por motivo de la resolución que emite el Tribunal, ya que una autoridad de menor rango, que en este caso, lo es el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no tiene porque contravenir un mandato de una órgano jerárquicamente superior consecuentemente se observa que la autoridad administrativa no es acucioso en la resolución, por lo que vulnera el PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD,(...)"

Con motivo del análisis del presente agravio, es menester señalar lo manifestado por los impugnantes en los escritos presentados ante la responsable al realizar sus solicitudes, en los términos siguientes:

Del escrito presentado el once de febrero de dos mil diez, ante la autoridad señalada como responsable, se desprende que los Ciudadanos José Narro Céspedes, Pablo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, ostentándose como miembros de la Coordinadora Estatal del partido del Trabajo en Zacatecas, legalmente electos en el VI Congreso Estatal Ordinario convocado en tiempo y forma por la Comisión Ejecutiva Nacional, en el año **dos mil cinco**, en la ciudad de Zacatecas, invocan diversos preceptos legales, así como la Sentencia emitida el veintisiete de enero de dos mil diez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente clave SUP-JDC- 2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, a efecto de solicitar:

(Se transcribe)

En su escrito, los peticionarios transcribieron parcialmente el contenido de la Sentencia emitida el veintisiete de enero de dos mil diez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente clave SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, e indican:

(Se transcribe)

El dieciocho de febrero de dos mil diez, los mismos peticionarios presentaron ante la responsable un nuevo libelo, del que se desprende que su pretensión es que la responsable tome en consideración la emisión de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, el veintitrés de febrero de dos mil diez, en el que tras invocar nuevamente la Sentencia emitida el veintisiete de enero de dos mil diez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente clave SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, señalan que una vez que se han enviado a la respectiva comisión su petición de ser restituidos en sus derechos políticos electorales como integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, y se les reconozca como Coordinadora Estatal, y Comisión Ejecutiva Estatal, así como sus demás comisiones, para que se tuviera una mayor certeza jurídica, en la resolución que se emitiera, solicitaron se le pidiera al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en el caso, pudiera verter una opinión jurídica con relación a los alcances de la Sentencia que invocan.

En ese contexto, es de estimarse que las manifestaciones vertidas en su primer escrito, fueron analizadas por autoridad responsable en la resolución combatida, y que al ser declarado improcedente lo solicitado por los promoventes en su escrito primigenio, en los que exponen los motivos para tal determinación, por lo que deviene infundado el que no e haya realizado un estudio exhaustivo por la responsable o no se les haya motivado el acto de autoridad, ya que la responsable se concretó a valorar las constancias que le fueron aportadas a efecto de estar en posibilidad de pronunciarse con respecto de la solicitud, no pasa inadvertido que los propios promoventes invocaron la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional federal, que finalmente fue con la que se corrobora lo improcedente de su solicitud.

Más aún, ya ha quedado aclarado que la autoridad responsable al dictar la resolución valoró en el Considerando Segundo, la documentación que existe en sus archivos, tales como el nombramiento a favor del C. Saúl Monreal Ávila, en su carácter como Comisionado Político Nacional, que fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-77/2009, por lo que el principio de exhaustividad se estima, que se encuentra satisfecho, pues no obstante que la autoridad responsable en la resolución de mérito, manifiesta lo innecesario de analizar el contenido y alcance de los planteamientos formulados por los ahora promoventes, también refiere, que es en atención a que los puntos a dilucidar quedaron precisados por la máxima autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral. De ahí que no fue indispensable que la responsable interpretara, como erróneamente lo señalaron los actores, toda vez que la sentencia invocada por los propios promoventes, aunada a lo determinado por la misma autoridad federal electoral, en el Incidente de Aclaración de Sentencia.

En cuanto a la vulneración al principio de legalidad, que señalan los impetrantes, ya que el mismo ordena que todo acto de los órganos del Estado deben encontrarse fundados y motivados por el derecho en vigor, a lo que tal principio demanda que el órgano electoral del Estado de Zacatecas, debió en todo momento sustentar la negativa a atender su petición, ya que desatiende el estricto rigor de la Ley Superior, por lo que vulnera sus derechos fundamentales como miembros de un partido político y se les coarta la libertad ya que al decidir en su asamblea anterior al Séptimo Congreso Nacional, que esta viciado de origen y por consecuencia **los actos posteriores y derivados del mismo son y deben ser nulos de pleno derecho**, por lo tanto a lo que se alude, es al hecho de que el órgano local electoral, es inferior a los mandatos del Máximo órgano Electoral en el país, máxime, señalan, si "somos un partido político nacional", y citan y transcriben la tesis de jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, visible en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 173-174.**

Lo anterior, con relación a la otra manifestación en el sentido de que la responsable trata de interpretar los estatutos del Partido del Trabajo, por encima de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, también carece de sustento legal, toda vez que no pasa inadvertido que los ahora actores, no acreditaron ante la responsable, acudir como representantes del Partido del Trabajo, motivo por el cual, se les tuvo como presentados en ejercicio de sus derechos como ciudadanos, asimismo, de la resolución combatida se desprenden los preceptos legales en los que fundamenta su determinación, de los mismos no se advierte que la responsable hubiese invocado los estatutos del Partido del Trabajo, para sustentar su fallo, máxime que en el caso, realizó un estudio de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, para contar con elementos que le permitieran tomar una decisión respecto al planteamiento de los ahora impugnantes, tal como se ha hecho alusión al analizar los agravios señalados en los numerales 1, 2 y 6 a que se hace mención en el Considerando Quinto, relativo a la precisión de agravios, y que en obvio de repeticiones aquí se tienen por reproducidas, para con ello confirmar que la responsable sí realizó un estudio exhaustivo de las constancias que tuvo en su haber para resolver de conformidad con la normativa electoral aplicable.

En lo referente a la supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los quejoso refieren en los términos siguientes:

(Se transcribe)

Ha quedado acreditado que en la resolución impugnada, se hicieron referencia a las disposiciones aplicables al caso concreto y valorando las constancias que integraron el expediente CG-COEPP-CAJ-01/2010, por lo que la responsable observó los principios rectores de la materia electoral, sin que estuviera en posibilidad de pronunciarse con respecto de la nulidad aludida por los impetrantes.

Ello, porque interpretar los alcances de la resolución en el sentido que lo hacen los enjuiciantes conlleva a estimar que la autoridad jurisdiccional federal hubiese incurrido en un vicio de congruencia en su naturaleza de ultra petita, al estar afectando y revocando órganos de dirección, nombramientos y designaciones distintos y más allá de los que en realidad habían sido motivo de resolución en el conflicto de intereses jurídicos ventilado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior encuentra aún mayor coherencia a la luz de las máximas jurídicas *Ultra id, quod in iudicium deductum est, excedere potestas iudicis non potest* [La potestad del juez no puede extenderse más allá de lo que se dedujo en el juicio] y *Si iudex pronunciat ultra petita sententia est ipso iure nulla* [Si el juez pronuncia sentencia que excede la demanda, aquélla es nula por el mismo derecho].

A más que, en el caso concreto se advierte que el nombramiento del comisionado político nacional aconteció el día veintinueve de enero del año dos mil nueve, es decir, aproximadamente un año antes de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitiera el fallo por el cual revocara el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, lo que ocurrió en fecha veintisiete de enero del año en curso, razón mayor para considerar que no es dable que los efectos de la resolución den lugar a la invalidación del nombramiento cuestionado, dado que es claro que los efectos de la citada sentencia son ex nunc y no retroactivos o ex tunc como erróneamente lo interpretan los actores.

En efecto, conforme al sistema jurídico mexicano una sentencia sólo puede tener efectos ex nunc, es decir, las repercusiones que habrán de producirse en el mundo jurídico adquieren vigencia a partir de que es pronunciado el fallo y estos no pueden retrotraerse al momento en que se generó el acto impugnado, toda vez que ello va en contra del principio de seguridad jurídica que debe privar en todo estado de derecho, además que en forma particular se contravendría el principio de irretroactividad de la ley que también es aplicable a las sentencias y el cual se encuentra previsto en el artículo 14 constitucional, a excepción hecha cuando los actos por sí mismos sean nulos de pleno derecho.

En estos términos devienen **infundados los agravios** que fueron motivo de análisis en el presente apartado.

Por lo que hace al agravio a que se hace alusión el **punto 4** del Considerando Quinto de la presente resolución, relativo a que en concepto de los impetrantes, la responsable debió revocar el registro de la Comisión Política Estatal que encabeza el C. Saúl Monreal Ávila, tomando en consideración el hecho superveniente que hicieron consistir en la Resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el dieciséis de febrero de dos mil diez, mediante la que se ordena entre otras cosas, la restitución de los representantes electorales en el estado, aquellos (sic) que estaban antes de celebrarse el VII Congreso Nacional Ordinario.

Con relación a este punto de disenso, los enjuiciantes manifiestan que mediante escrito del dieciocho de febrero de dos mil diez, reiteraron a la

responsable su solicitud y anexaron como hecho superveniente que hicieron consistir en la copia certificada de la Resolución que emitió el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el dieciséis de febrero del mismo año, en que se ordena entre otras cosas, la restitución de los representantes electorales en el estado, aquellos (sic) que estaban antes de celebrarse el VII Congreso Nacional Ordinario, motivo por el cual se debe de revocar el registro de la Comisión Política Estatal que encabeza el C. Saúl Monreal Ávila.

Con respecto a lo anterior, se destaca en lo que al caso concierne, que en términos de lo dispuesto en el artículo 38 párrafo primero, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, con relación en lo establecido en los artículos 241 numeral 1, y 242 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, **es un organismo autónomo y de carácter permanente**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.**

Y, como lo previenen los propios artículos invocados, es obligación del Estado garantizar la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en la función electoral.

Así, en atención al criterio gramatical, cuya aplicación se encuentra autorizada en el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, nos permitimos señalar que de acuerdo a lo contenido en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, los conceptos de **autonomía e independencia**, atañen a:

Autonomía:

(Se transcribe)

Aunado, a que en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se establece que la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de ejercer sus atribuciones y resolver los asuntos de su competencia con libertad. Aclarados de esta manera, los conceptos aludidos, resulta obvio que las características que rigen al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad autónoma e independiente en sus decisiones, hacen que dicho órgano cuente con las facultades necesarias para resolver los casos que se sometan a su consideración en forma autónoma e independiente, de aquellas que sean asumidas por otras instancias a las que no se encuentre subordinado, máxime cuando se trata de un Instituto Electoral de otra entidad federativa, pues en este caso, tampoco este Tribunal Electoral, cuenta con facultades legales para realizar un estudio exhaustivo de los motivos que condujeron al Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes para tomar la determinación a la que hacen referencia los actores, toda vez que ello implica, analizar situaciones que se encuentra sujetas a la legislación de otra entidad federativa, cuya aplicación no es atribución del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo que resulta **infundado** el agravio vertido por el enjuiciante al señalar que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debió revocar el registro de la Comisión Política Estatal que encabeza el C. Saúl Monreal Ávila, con sustento en la resolución emitida por el órgano administrativo electoral del Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, y ante lo **infundado** de los agravios analizados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-002/IV/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el once de marzo de dos mil diez, en el expediente CG-COEPPCAJ-01/2010, en términos de las consideraciones y motivos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.

...

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tales efectos, así como a la Autoridad Responsable mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia y por estrados a los demás interesados.

...

II. Juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Superior.

El veintidós de mayo, los hoy actores se inconformaron contra la resolución que antecede, promoviendo juicio de revisión constitucional electoral, solicitando de nueva cuenta a la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción en dicho asunto.

III. Improcedencia de la facultad de atracción formulada.

El medio de impugnación en cuestión se registró ante dicho órgano jurisdiccional con el número de expediente SUP-JRC-145/2010, y el veintiocho de mayo de este año, se determinó improcedente la solicitud de atracción formulada, por lo que se ordenó su remisión a esta Sala Regional.

IV. Recepción del juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El treinta y uno de mayo siguiente, se recibió la documentación relativa al juicio descrito en el punto anterior, por lo que en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número SM-JRC-40/2010.

El dos de junio de este año, el Pleno de este órgano jurisdiccional federal acordó reencauzar dicho juicio de revisión constitucional electoral a la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

V. Turno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de junio la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SM-JDC-191/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó el mismo día mediante oficio TEPJF-SGA-SM-541/2010, emitido por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Radicación y admisión. Por acuerdo de siete de junio de este año, el Magistrado Electoral de referencia radicó y admitió a trámite el juicio ciudadano que nos ocupa.

VII. Cierre de instrucción. Por auto de veintinueve de junio en curso, se declaró cerrada la instrucción en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Con base en los artículos 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un juicio ciudadano en el que los actores consideran que la resolución impugnada viola el principio de exhaustividad e ilegalidad, y con ello transgrede su derecho político-electoral de afiliación, concretamente porque dicha determinación les impide formar parte de la dirigencia estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, pues en su lugar confirmó a una dirigencia que en su concepto es ilegal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De conformidad con los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y su estudio es preferente, sin embargo, el órgano jurisdiccional responsable no refiere nada al respecto ni esta Sala Regional advierte de oficio la actualización de alguna hipótesis de improcedencia o sobreseimiento, en consecuencia, se procede a analizar si el presente juicio ciudadano satisface los requisitos legales de procedibilidad.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierten, entre otros aspectos, los siguientes:

a) Se satisfacen los **requisitos generales** de los medios de impugnación contemplados en los artículos 7, 8 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el juicio de mérito se promovió dentro del plazo de cuatro días legalmente concedido, ya que la resolución impugnada fue notificada a los actores el dieciocho de mayo pasado y la demanda atinente se presentó ante la autoridad responsable el veintidós de mayo siguiente; además, constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; está plenamente identificado el acto que combaten; expresan hechos y los agravios que estiman violados; y

b) De igual forma, se cumplen los **requisitos especiales** plasmados en los artículos 79 y 80, inciso g) de la ley en cita, en atención a que los ciudadanos por sí mismos acuden a esta instancia federal, por considerar que la resolución impugnada viola su derecho político-electoral de militancia, concretamente porque aducen no se les permite formar parte de los órganos de dirigencia estatal del Partido del Trabajo.

CUARTO. Reparación posible del derecho político-electoral vulnerado, en su caso. En otro orden de ideas, en caso de conceder la pretensión de los actores, sí es posible restituirlos en el goce de su derecho de militancia supuestamente transgredido, en atención que el principio de definitividad establecido en el artículo 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene aplicación a los actos y resoluciones de autoridades encargadas de organizar las elecciones, atendiendo a que la manera más eficaz para que el proceso comicial respectivo pueda avanzar, es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite, por lo tanto aún cuando en el caso que nos ocupa intervienen dos autoridades

electorales, como son el instituto electoral y el tribunal de justicia electoral, ambos del Estado de Zacatecas, el acto primigenio no tiene relación directa con los comicios que actualmente se verifican en dicha entidad, es cierto, sólo coinciden en el tiempo, pero se reitera, el acto concreto que refieren los actores les causa agravio, no guarda relación con las elecciones de mérito, de ahí que dicho principio no sea legalmente aplicable al caso que nos ocupa.

Por lo anterior, sí es posible restituir a los actores en el derecho supuestamente conculcado, en caso de conceder su pretensión, en virtud de que el acto impugnado no se refiere a algún proceso comicial, sino a aspectos relativos a la dirigencia estatal de un partido político en Zacatecas.

El criterio que precede tiene sustento en la tesis relevante número S3EL 012/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y publicada en la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*", visible en las páginas 121 y 122, con el rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**

QUINTO. Litis. Se centra en determinar con base en los agravios esgrimidos por los actores, si la resolución impugnada se encuentra apegada o no a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión de los actores consiste en que se revoque la resolución controvertida, y por ende, se efectúe el estudio de su pretensión formulada al respecto en la instancia jurisdiccional previa, a fin de determinar si es legal o no la negativa de reconocimiento, registro y acreditación de los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal electa en el VI Congreso Estatal Ordinario; así como del reconocimiento, registro y acreditación de los actores como miembros de la Comisión Coordinadora Estatal, ambos organismos del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

Para tal efecto, los impetrantes exponen como causa de pedir que la resolución que combate violenta los principios de exhaustividad y legalidad.

En este tenor, dichos promoventes hacen valer diversos agravios, transcritos en el capítulo de resultandos de la presente ejecutoria, mismos que se sintetizan y examinan a continuación.

1. Que la responsable al momento de describir la litis en su considerando cuarto y el estudio de fondo en su considerando séptimo, no cumplió de manera cabal con lo ordenado por esta Sala Regional, ya que de nuevo se *"negó entrar al fondo del asunto considerado éste como la negativa de la responsable de reconocernos como miembros de la comisión ejecutiva estatal y coordinadora estatal del partido del trabajo electos en el VI congreso ordinario cuyo periodo de duración era del dos mil cinco al dos mil ocho, todo esto en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008"*.

2. Que los estatutos del Partido del Trabajo hoy declarados inconstitucionales, contemplan dos hipótesis para convocar a un congreso extraordinario para renovar dirigencias en los Estados, la primera a través de la Coordinadora Estatal, y la segunda mediante el Comisionado Político Nacional en la entidad, ambos entes del instituto político de referencia.

Que en el caso concreto aconteció la segunda hipótesis, sin embargo dicho comisionado fue nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional electa en el Séptimo Congreso Nacional declarado nulo en las resoluciones de la Sala Superior antes precisadas, por lo que en su concepto, el congreso extraordinario estatal fue convocado por un representante que deviene de un acto ilegal.

3. Que lo que solicitaron en la instancia jurisdiccional local es que se resuelva si la designación del comisionado político nacional del partido y entidad de referencia es o no inconstitucional e ilegal.

4. Que los procesos para la elección de dirigencias al interior del partido en comento son ilegales y hechas a modo para satisfacer intereses de grupos de poder y que los militantes no cuentan con medios de defensa legales para tratar de salvaguardar sus intereses políticos, situación que de manera muy clara y precisa la Sala Superior de mérito ha hecho salvaguardar por medio de las resoluciones antes referidas; que es este estudio el que de manera reiterada se ha negado ha realizar la responsable para declarar nulos los actos realizados por el supuesto comisionado político antes enunciado.

5. Que si bien es cierto que la designación del comisionado de referencia se desarrolló en una sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional de su partido, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve y no en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario verificado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho, también lo

es que dicha comisión ejecutiva fue nombrada en el citado congreso declarado nulo por la Sala Superior, por lo que la designación del consejero político de referencia también lo es, adicionando que apoya lo anterior la jurisprudencia con el rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.

Ahora bien, esta instancia federal estima **infundados** los agravios sintetizados en los números 1, 2, 3 y 5, en atención a los razonamientos jurídicos que se plasman a continuación.

En la sentencia impugnada transcrita en el apartado de Vistos de la presente ejecutoria, se advierten, entre otras cuestiones, las siguientes:

I. Dentro de los agravios que la responsable estudió, se encuentran los siguientes:

1. La negativa de la autoridad responsable, mediante la resolución combatida, de reconocerlos como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal y Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, electos en el VI Congreso Ordinario, cuyo periodo de duración era 2005-2008, en cumplimiento a la resolución pronunciada el diecisiete (sic) de enero de dos mil diez por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.

2. La orden que realiza la responsable a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que proceda al registro en el libro correspondiente a estructuras partidistas validando el Congreso Estatal Extraordinario de ese instituto político celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, en el que se efectuó el procedimiento de elección contenido en los artículos de los Estatutos que fueron declarados inconstitucionales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes marcados con los números SUPJDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, por no tener claro el procedimiento de elección de los Órganos de Dirección Internos.

6. Que la responsable no toma en consideración los hechos que se deducen de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente clave SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.

Tales agravios, lo sustentan en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicado en la sentencia dictada en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, precisando los actores que en la ejecutoria señalada, la autoridad jurisdiccional federal, revocó las dirigencias del Partido

del Trabajo, quedando vigentes las que estaban electas antes del VII Congreso Nacional Ordinario, por considerar a los Estatutos inconstitucionales, sobre todo en lo relativo al procedimiento de elección a los órganos de Dirección.

Asimismo, refieren los impugnantes que en la sentencia de mérito, se indica:

"Se revocan, tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutivos adoptados en el mismo."

II. Dichos agravios fueron calificados por la responsable como infundados con base en diversos argumentos, entre los que destacan para el caso que nos ocupa, los que a continuación se resumen y enlistan.

a) La responsable señaló que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas sí tomó en consideración para resolver lo señalado en la sentencia número SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados.

b) Que a su juicio la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local de no reconocerles el carácter de integrantes de la Coordinadora Estatal se sustentó en consideraciones que tienen como soporte, de manera correcta, algunos razonamientos contenidos en las diversas ejecutorias de la Sala Superior, SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP- JDC-2639/2008 y la respectiva aclaración de sentencia, así como la de la Sala Regional Monterrey SM-JDC-77/2009, por estimar que en tales fallos se precisan los alcances y efectos jurídicos de la solicitud planteada por los actores; los alcances de la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos estatutarios; así como la confirmación de la designación de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del partido y entidad de referencia.

c) Que los accionantes parten de una premisa inexacta al afirmar que en razón de la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos de los Estatutos del Partido del Trabajo determinada por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP- JDC-2639/2008, deviene ilegal el Consejo Estatal Extraordinario celebrado en Zacatecas el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, pues según los promoventes, dicho consejo tuvo como fundamento unos estatutos que fueron declarados inconstitucionales.

d) Que lo inexacto de la premisa es que los efectos de la sentencia de la Sala Superior no alcanzan a las dirigencias estatales, tal como se concluyó en la resolución del incidente de aclaración de la sentencia antes enunciada, por lo que determinó -a la luz del análisis de la sentencia y la aclaración referidas-, que la designación del Comisionado Político Nacional en comento quedaba subsistente, así como el registro de las estructuras de dirección del Partido del Trabajo que se derivan del Congreso Estatal Extraordinario.

e) Que es errónea la apreciación de los accionantes al pretender que los efectos de la sentencia de la Sala Superior a que se hace alusión sustenten sus pretensiones, toda vez que como ya había indicado, los efectos de la misma no inciden en el nombramiento de dirigencias estatales hechas durante la vigencia de los estatutos partidistas que se declararon inconstitucionales, máxime que tales designaciones – derivadas del Congreso Estatal Extraordinario– no fueron objeto de impugnación adquiriendo plena validez legal.

f) Que por lo tanto resultaba sin sustento jurídico la pretensión de los accionantes consistente en que se revocara la designación del Comisionado Político Nacional y se determinara la ilegalidad del referido Congreso Estatal por la sola circunstancia de que se sustentan en unos estatutos cuya inconstitucionalidad fue declarada, toda vez que la inconstitucionalidad de tales disposiciones partidistas fueron decretadas con posterioridad a la celebración del Congreso referido y, se reitera, **los efectos de la misma no afectan los actos realizados por la dirigencia nacional depuesta y no inciden sobre las dirigencias estatales designadas bajo la vigencia de aquéllos si las mismas no fueron impugnadas.**

g) Que incluso, en el caso del Comisionado Político Nacional (del partido y entidad de referencia), su designación fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano SM-JDC-77/2009, sin que contra dicha aseveración de la resolutora administrativa se enderezara algún motivo de agravio por parte de los recurrentes, lo que deja intocada tal consideración; y

h) La responsable también agregó que la figura del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo se encuentra contemplada en el artículo 23 fracción II, inciso e), de sus estatutos, -tanto en los vigentes en el año dos mil cinco como en los publicados el ocho de marzo de dos mil diez-, como una autoridad partidista estatal, y por consecuencia no puede ser considerado como dirigente nacional, tal como lo pretenden los actores.

III. Por otra parte, cabe resaltar que la responsable abordó el agravio referente a que se debía revocar el registro del Comisionado Político Nacional del partido y entidad de referencia, tomando en consideración el hecho superveniente consistente en el acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que ordenó, entre otras cuestiones, la restitución de los representantes electorales de dicho partido que estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario.

Sobre el particular, el tribunal local argumentó básicamente que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo autónomo e independiente en sus decisiones, por lo que cuenta con las atribuciones necesarias para resolver los casos que se sometan a su consideración, con independencia de aquellos asuntos que resuelvan otras instancias a las que no se encuentre subordinado, como lo es un instituto electoral de otra entidad; máxime que dicha autoridad responsable no puede pronunciarse sobre situaciones sujetas a otra legislación estatal, por no encontrarse dentro de sus atribuciones.

Ahora bien, bajo esta línea argumentativa esta Sala Regional estima que la responsable, contrario a lo que afirman los actores, sí se avocó al estudio de la litis planteada, y al análisis de las cuestiones que aducen los accionantes en este juicio ciudadano federal no se abordaron.

Lo anterior es así, toda vez que el tribunal local razonó que la sentencia de la Sala Superior cuya ejecución pretenden no tiene los efectos ni alcances solicitados, pues por el contrario, en el incidente de aclaración de aquella resolución, se determinó que única y exclusivamente se revocó el registro de los integrantes de los órganos de dirección nacional elegidos en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, y por ende, quedaron subsistentes los registros, integración, nombramientos y designaciones concernientes a los órganos de dirección del Partido del Trabajo distintos a los nacionales, es decir, subsisten los estatales y municipales, entre otros; y que además quedaban subsistentes todos y cada uno de los actos emitidos por dichos órganos nacionales durante su gestión, siempre que no hubieran sido impugnados o modificados por otra vía, lo que según el tribunal local no aconteció en el caso del Comisionado Político Nacional de dicho instituto político en Zacatecas.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional federal que los actores no expresaron argumento alguno

relativo a la aclaración de sentencia de veinticuatro de febrero de esta anualidad, emitida por la propia Sala Superior dentro de la sentencia que pretenden su ejecución, SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, por la que precisamente se evidenciaron con mayor claridad sus alcances, los cuales en forma incuestionable difieren de aquellos que pretenden los actores, pues se reitera, sólo se revocaron nombramientos de miembros de dirigencias nacionales y se dejaron subsistentes todos y cada uno de los actos realizados durante su gestión.

Por todo lo anterior es que devienen **infundados** los agravios sintetizados con antelación.

Finalmente por lo que hace al agravio número 4 de la síntesis respectiva, por el que los promoventes manifiestan que "los procesos para la elección de dirigencias al interior del partido en comento son ilegales y hechas a modo para satisfacer intereses de grupos de poder y que los militantes no cuentan con medios de defensa legales para tratar de salvaguardar sus intereses políticos, situación que de manera muy clara y precisa la Sala Superior de mérito ha hecho salvaguardar por medio de las resoluciones de referencia; que es este estudio el que de manera reiterada se ha negado ha realizar la responsable para declarar nulos los realizados por el supuesto comisionado político nacional", esta Sala Regional estima que es **inoperante** por las razones siguientes:

a) Los promoventes **no impugnan un proceso de elección de dirigencia**, sino que primigeniamente solicitaron que mediante la ejecución de una resolución, se le reconociera como integrantes de la dirigencia estatal de un partido político.

b) En lo referente a que los militantes **no cuentan con los medios de defensa legales** para tratar de salvaguardar sus intereses políticos, resulta incongruente dicha afirmación pues en la especie los actores ejercieron su derecho de acceso a la justicia ante dos instancias jurisdiccionales, como son ante el tribunal responsable en el presente juicio, y esta Sala Regional.

c) Respecto de que la Sala Superior salvaguardó los aspectos anteriores por medio de la resolución cuya ejecución pretendían, cabe reiterar que dicho órgano jurisdiccional resolvió lo relativo a miembros de órganos de dirigencia nacional, no estatal, y que dejó subsistentes los actos realizados por dichos dirigentes nacionales durante su gestión, por lo que en forma alguna tiene aplicación dicha sentencia a las pretensiones de los actores.

En efecto, el agravio que se contesta no es apto para atacar la resolución que se controvierte en la presente instancia federal ni para acoger su petición, de ahí la inoperancia.

Así, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios esgrimidos para acoger la pretensión de los actores, lo procedente es confirmar el fallo impugnado.

Por lo expuesto y fundado y, además con apoyo en lo establecido por los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución de dieciocho de mayo pasado, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del expediente número SU-JDC-004/2010.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** a los actores, en el domicilio ubicado en *Calle Francisco Ayala, número 92, Colonia Vista Alegre, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal*, anexándoles copia simple de la presente sentencia; por **oficio**, mediante el uso de mensajería especializada, acompañado de copia certificada de esta resolución, a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; y por **estrados** a los interesados; en conformidad con los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c) y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de las Magistradas Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Georgina Reyes Escalera y Martha del Rosario Lerma Meza, Magistrada por Ministerio de Ley, ponente en el presente asunto, firmando para todos los efectos legales ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

